

Año CXXI

Panamá, R. de Panamá jueves 24 de febrero de 2022

N° 29484-A

---

**CONTENIDO**

---

**ASAMBLEA NACIONAL**

Ley N° 287  
(De jueves 24 de febrero de 2022)

QUE RECONOCE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO RELACIONADAS CON ESTOS DERECHOS

---

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

Decreto Ejecutivo N° 6  
(De jueves 24 de febrero de 2022)

QUE NOMBRA AL PRIMER SUPLENTE DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

---

Decreto Ejecutivo N° 7  
(De jueves 24 de febrero de 2022)

QUE NOMBRA AL PRIMER SUPLENTE DEL NOTARIO SEXTO DEL CIRCUITO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ

---

Decreto Ejecutivo N° 8  
(De jueves 24 de febrero de 2022)

QUE NOMBRA AL SEGUNDO SUPLENTE DEL NOTARIO SEXTO DEL CIRCUITO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ

---

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Decreto Ejecutivo N° 8  
(De miércoles 23 de febrero de 2022)

QUE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DEFINITIVO A LA UNIVERSIDAD PARTICULAR DENOMINADA UNIVERSIDAD EUROAMERICANA (UEA)

---

Decreto Ejecutivo N° 9  
(De miércoles 23 de febrero de 2022)

QUE ASCIENDE A CATEGORÍA ESPECIAL AL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL SANTA ISABEL, UBICADO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DISTRITO DE CHEPO, CORREGIMIENTO DE CHEPO

---

Decreto Ejecutivo N° 10  
(De miércoles 23 de febrero de 2022)

QUE LEGALIZA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN MEDIA (BACHILLER EN CIENCIAS) EN EL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL BILINGÜE DIONISIA AYARZA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DISTRITO DE CHIRIQUÍ GRANDE, CORREGIMIENTO DE CHIRIQUÍ GRANDE Y CAMBIA SU DENOMINACIÓN A CENTRO DE EDUCACIÓN BILINGÜE DIONISIA AYARZA

---

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

Decreto Ejecutivo N° 34  
(De jueves 24 de febrero de 2022)

QUE DESIGNA AL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, ENCARGADO

---

Decreto N° 8-A  
(De martes 22 de febrero de 2022)

QUE CONCEDE UNA LICENCIA AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

---

Decreto N° 9  
(De jueves 24 de febrero de 2022)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, ENCARGADOS

---

Decreto N° 10  
(De jueves 24 de febrero de 2022)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ENCARGADO

---

Decreto N° 11  
(De jueves 24 de febrero de 2022)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y AL VICEMINISTRO DE GOBIERNO ENCARGADOS

---

**MINISTERIO DE SALUD**

Decreto Ejecutivo N° 14  
(De martes 15 de febrero de 2022)

QUE MODIFICA LOS NUMERALES 12 Y 14 DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 213 DE 17 DE MAYO DE 2016, QUE DESIGNA LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL CREADA MEDIANTE EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1 DE 8 DE ENERO DE 2016

---

De 24 de **LEY 287** febrero de 2022

**Que reconoce los derechos de la Naturaleza y las obligaciones del Estado relacionadas con estos derechos**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto reconocer a la Naturaleza como **sujeto de derechos**, así como las obligaciones que tienen el Estado y todas las personas, ya sean naturales o jurídicas, para garantizar el **respeto y protección de estos derechos**.

El Estado deberá asegurar, a través de su ordenamiento jurídico, políticas públicas y programas, un uso sostenible de los beneficios ambientales de la Naturaleza, la prevención y control de factores de deterioro ambiental, la imposición de sanciones y la restauración por los daños causados.

Además, promoverá la participación y responsabilidad ciudadana y empresarial en la materia, así como el acceso a la información y a la justicia en asuntos ambientales.

**Artículo 2.** Para efectos de la aplicación de la presente Ley, los siguientes términos y conceptos se entenderán así:

1. *Ambiente.* Conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o sociocultural en constante interacción y en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.
2. *Capacidad Regenerativa.* Facultad que tiene la Naturaleza para recuperarse después de sufrir una alteración y, a su vez, asegurar la sostenibilidad de sus recursos a través del tiempo.
3. *Ciclos vitales.* Procesos naturales que reciclan elementos en diferentes formas químicas desde el ambiente hacia los organismos y viceversa.
4. *Conservación.* Conjunto de actividades humanas cuya finalidad es garantizar el uso sostenible del ambiente, incluidas las medidas para la preservación, mantenimiento, rehabilitación, restauración, manejo y mejoramiento de los recursos naturales del entorno.
5. *Contaminación.* Presencia en el ambiente, por acción del hombre, de cualquier sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, forma de energía o componentes del paisaje urbano o rural, en niveles o proporciones que alteren negativamente el ambiente y/o amenacen la salud humana, animal o vegetal o los ecosistemas.



6. *Cosmovisión*. Manera de comprender e interpretar la relación del ser humano con la Naturaleza.
7. *Diversidad biológica o biodiversidad*. Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos. Se encuentra dentro de cada especie, entre especies y entre ecosistemas.
8. *Ecosistema*. Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales, hongos y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.
9. *Interés difuso*. Aquel que se encuentra diseminado en una colectividad, correspondiente a cada uno de sus miembros, y que no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas.
10. *Pueblos indígenas*. Grupos sociales y culturales distintos que comparten vínculos ancestrales con la tierra y con los recursos naturales de donde viven, de los que dependen y que están estrechamente vinculados a su identidad, cultura y medios de subsistencia, así como también a su bienestar físico y espiritual.
11. *Riesgo ambiental*. Capacidad de una acción de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características y efectos, genera la posibilidad de causar daño al entorno o a los ecosistemas.
12. *Sostenibilidad*. Satisfacción de las necesidades actuales sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas, garantizando el equilibrio entre crecimiento económico, cuidado del ambiente y bienestar social.

**Artículos 3.** El Estado deberá respetar a la Naturaleza en su existencia de forma integral, por su valor intrínseco y el goce de las generaciones presentes y futuras.

Para los efectos de esta Ley, la Naturaleza es un ente colectivo, indivisible y autorregulado y conformado por sus elementos, biodiversidad y ecosistemas interrelacionados entre sí.

**Artículo 4.** Se reconoce el derecho de toda persona a un ambiente sano y en armonía con la Naturaleza para su desarrollo, salud y bienestar, y su estrecha vinculación con los derechos de la Naturaleza reconocidos en esta Ley.

**Artículo 5.** Toda persona natural o jurídica, individualmente o en asociación legal, tiene legitimación activa, en virtud del interés difuso que representa la Naturaleza, para exigir el respeto y cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley ante instancias administrativas y judiciales a nivel nacional.

**Artículo 6.** La Naturaleza gozará de la protección y respeto por parte del Estado, y los habitantes deben asistir a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de posibles acciones o hechos que puedan generar riesgo o daño ambiental, a fin de asegurar su permanencia, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de sus estructuras y funciones ecológicas.



**Artículo 7.** El Estado velará por la aplicación de todas las medidas administrativas, legales y/o técnicas, entre otras, necesarias para prevenir y restringir los efectos de actividades humanas que puedan contribuir a la extinción de especies, a la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales y del clima, incluidos, pero no limitándose, la extracción insostenible de recursos naturales, la pesca insostenible y en detrimento de especies amenazadas o en peligro de extinción, la emisión de gases de efecto invernadero, la deforestación y otras actividades humanas que afecten a la Naturaleza.

**Artículo 8.** Esta Ley estará regida bajo los siguientes principios:

1. **Interés superior** de la Naturaleza: es la especial tutela de los derechos fundamentales de la Naturaleza, radicados en su valor intrínseco, debido a la vulnerabilidad que tiene ante las actividades humanas que pueden alterar sus ciclos ecológicos y vitales.
2. **In dubio pro natura**: con la finalidad de proteger a la Naturaleza, cuando se encuentre en situación de vulnerabilidad ante cualquier conflicto o controversia, debe prevalecer siempre aquella interpretación que aplique el sentido más amplio y favorable para salvaguardar y garantizar los derechos de la Naturaleza, así como la preservación del ambiente. En caso de duda, vacío legal o contradicción en los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otras instituciones de toma de decisiones, deberán ser resueltos dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales para la Naturaleza.
3. **In dubio pro aqua**: en congruencia con el principio *In dubio pro natura*, en caso de incertidumbre, las controversias ambientales e hídricas ante los órganos jurisdiccionales y administrativos deberán resolverse, y las leyes aplicables interpretarse, de la manera en la cual se protejan y preserven, en la mayor medida, los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados.
4. **Prevención**: ante el riesgo o peligro inminente, se tomarán las medidas de prevención, evaluación, seguimiento y control necesarias para evitar la afectación de los derechos de la Naturaleza. Si como resultado de la evaluación de la autoridad se determina que habrá afectación significativa de los derechos de la Naturaleza, estos podrán ser protegidos a través del principio de precaución, en los casos en que corresponda.
5. **Precaución**: cuando exista un peligro de pérdida, daño o afectación significativa a la Naturaleza, aunque no haya evidencia plena o certeza científica de ello, esto no deberá utilizarse como razón para posponer la adopción de medidas protectoras, eficaces y oportunas para la protección de los derechos de la Naturaleza.
6. **Restauración**: el Estado garantizará que la Naturaleza que ha sido afectada pueda ser restaurada integralmente a fin de que rehabilite su funcionalidad, recobre sus procesos evolutivos, estructura y funciones de manera integral. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de repetición del Estado en contra de los responsables por el daño causado.  
La cosmovisión y los conocimientos ancestrales de los pueblos indígenas del país deben ser parte integral de la interpretación y aplicación de los derechos de la Naturaleza.



**Artículo 9.** El Estado destinará los recursos económicos que sean necesarios para garantizar la plena implementación y cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidos en esta Ley, reconociendo que la correcta inversión de estos recursos económicos generará beneficios directos e indirectos para la salud y el bienestar de la población.

## **Capítulo II** **Derechos de la Naturaleza**

**Artículo 10.** El Estado reconoce los **siguientes derechos mínimos** de la Naturaleza, los cuales se extienden a todos los seres vivos, elementos y ecosistemas que la componen:

1. Derecho a existir, persistir y regenerar sus ciclos vitales.
2. Derecho a la diversidad de la vida de los seres, elementos y ecosistemas que la componen.
3. Derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida.
4. Derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación.
5. Derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.
6. Derecho a existir libre de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.

La Naturaleza tiene derecho a vivir, existir y persistir bajo su propio marco de desarrollo equilibrado en donde cada parte del interconectado proceso que la mantiene viva, sea esta su diversidad biológica o sus componentes, pueda cumplir su función dentro del mismo.

**Artículo 11.** La Naturaleza tiene derecho a regenerar sus ciclos vitales tomando en cuenta sus capacidades de preservación y regeneración, de tal manera que no se llegue a desequilibrar el desarrollo y mantenimiento integral de sus ciclos naturales ni la evolución de los ecosistemas.

**Artículo 12.** La Naturaleza tiene derecho a conservar su biodiversidad. Sus seres vivos deben ser protegidos por la ley, independientemente del valor utilitario que tengan para los seres humanos.

**Artículo 13.** El uso sustentable de los elementos que conforman la Naturaleza será autorizado por el Estado, en el marco de la sostenibilidad y el respeto de los derechos contemplados en el ordenamiento jurídico vigente.

El Estado velará por que se cumplan todos los principios y normas ambientales en el otorgamiento de permisos y licencias.



**Artículo 14.** La Naturaleza tiene derecho a ser restaurada luego de ser afectada directa o indirectamente por cualquier actividad humana. Este derecho debe ser garantizado por el Estado, independientemente de que con posterioridad este pueda repetirse contra la persona natural o jurídica causante del daño.

**Artículo 15.** Los asuntos relativos a la regulación de la biotecnología y de las modificaciones genéticas estarán regidos por lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, y el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobados por Panamá mediante la Ley 2 de 1995, la Ley 72 de 2001 y la Ley 57 de 2012, respectivamente.

**Artículo 16.** El Estado, a través de todas sus instituciones, tiene las siguientes obligaciones derivadas de los derechos reconocidos en esta Ley:

1. Asegurar que todos sus planes, políticas, y programas sean concordantes con los derechos y obligaciones reconocidas en esta Ley.
2. Promover la plena aplicación y cumplimiento de los derechos y obligaciones reconocidas en esta Ley.
3. Asegurar la participación de la población, con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, en el desarrollo e implementación de políticas, planes y programas con el objetivo de garantizar el respeto a los derechos de la Naturaleza.
4. Desarrollar formas de producción y patrones de consumo equilibrados para la satisfacción de las necesidades de la población, salvaguardando las capacidades regenerativas y la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Naturaleza.
5. Desarrollar políticas energéticas para asegurar a largo plazo, el aumento de la eficiencia y la incorporación de fuentes alternativas limpias y renovables en la matriz energética.
6. Incorporar a los programas de educación ambiental la enseñanza de los derechos de la Naturaleza.
7. Promover el reconocimiento y defensa de los derechos de la Naturaleza en el ámbito multilateral, regional y bilateral de las relaciones internacionales.

### Capítulo III Disposiciones Finales

**Artículo 17.** La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

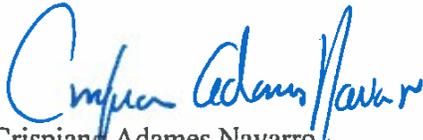


**Artículo 18.** Esta Ley comenzará a regir un año después de su promulgación.

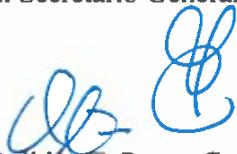
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 471 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,

  
Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,

  
Quibían T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 24 DE febrero DE 2022.



MILCIADES CONCEPCIÓN  
Ministro de Ambiente



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE GOBIERNO**

**DECRETO EJECUTIVO N.º 6**  
De **24** de **Febrero** de 2022

Que nombra al Primer Suplente de la Notaria Segunda del Circuito Notarial de la provincia de Chiriquí

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

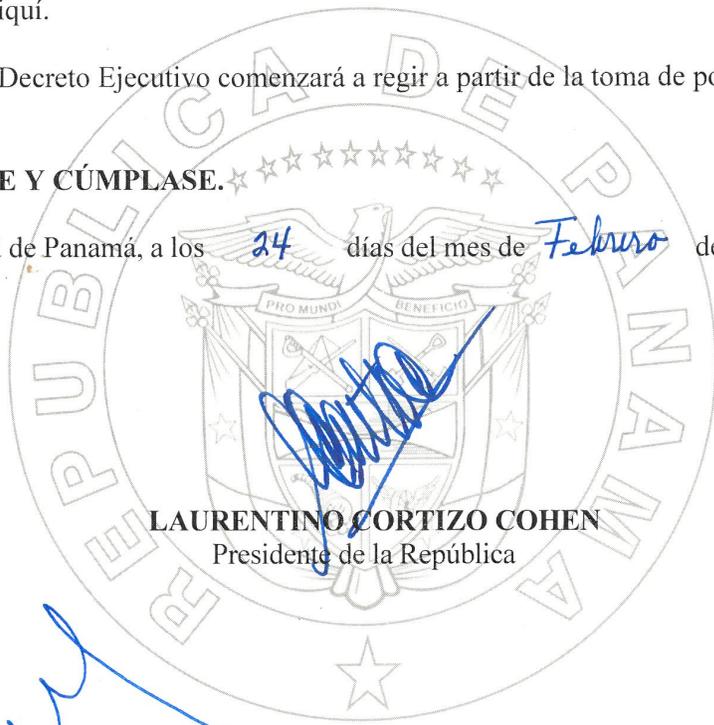
**DECRETA:**

**Artículo 1.** Nómbrase a **ERIC ALEXANDER BATISTA FUENTES**, con cédula de identidad personal N.º4-217-948, como Primer Suplente de la Notaria Segunda del Circuito Notarial de la provincia de Chiriquí.

**Artículo 2.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de la toma de posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los **24** días del mes de **Febrero** de dos mil veintidós (2022).



**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

**JANAINA TEWANEY MENCOMO**  
Ministra de Gobierno

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE GOBIERNO**



**DECRETO EJECUTIVO N.º 7**  
De *24* de *Febrero* de 2022

Que nombra al Primer Suplente del Notario Sexto del Circuito Notarial de la provincia de Panamá

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Nómbrase a **ZULEIKA INÉS CARRERA YEE**, con cédula de identidad personal N.º8-451-391, como el Primer Suplente del Notario Sexto del Circuito Notarial de la provincia de Panamá.

**Artículo 2.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de la toma de posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *24* días del mes de *Febrero* de dos mil veintidós (2022).



**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

**JANAINA TEWANEY MENCOMO**  
Ministra de Gobierno

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE GOBIERNO



DECRETO EJECUTIVO N.º 8  
De 24 de Febrero de 2022

Que nombra al Segundo Suplente del Notario Sexto del Circuito Notarial de la provincia de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Nómbrase a **CRISTÓBAL OLDEMAR ESPINOSA**, con cédula de identidad personal N.º4-723-1525, como Segundo Suplente del Notario Sexto del Circuito Notarial de la provincia de Panamá.

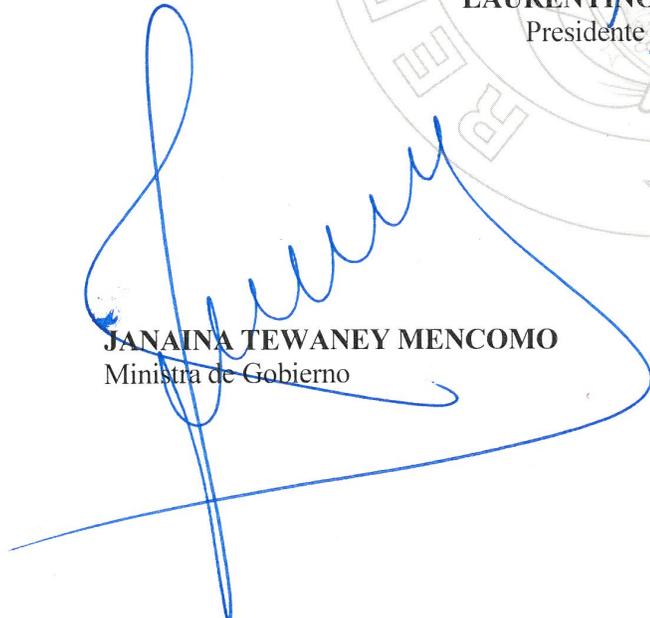
Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de la toma de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Febrero de dos mil veintidós (2022).



  
LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República

  
JANAINA TEWANEY MENCOMO  
Ministra de Gobierno

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO No. 8**  
De 23 de Febrero de 2022



Que autoriza el funcionamiento definitivo a la universidad particular denominada Universidad Euroamericana (UEA)

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 52 de 26 de junio de 2015, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el mejoramiento de la calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá y deroga la Ley 30 de 2006, establece en su artículo 38 que una vez cumplido el período de seis años de funcionamiento provisional, la institución universitaria deberá solicitar la autorización definitiva, la cual será otorgada por el Órgano Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo, previo informe favorable de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico;

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 7 de 3 de febrero de 2015 se le otorgó autorización de funcionamiento provisional, por un período de seis años a la universidad particular denominada Universidad Euroamericana, identificada con la sigla UEA, bajo el amparo del Grupo Educativo Euroamericano, S.A., inscrita a la Ficha 595565, documento 1261221 de la Sección de Persona Mercantil del Registro Público de Panamá, ubicada en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Bella Vista, calle Ramón Arias con calle David de Castro, urbanización El Carmen, edificio ABSA, planta baja, pisos 1 y 2;

Que la señora Martha Zalime Mostaffá Durán, con cédula de identidad personal No. E-8-120915, actuando en calidad de representante legal de la sociedad anónima Grupo Educativo Euroamericano, S.A., inscrita a Folio No. 595565 del Registro Público de Panamá, solicitó mediante memorial petitorio autorización de funcionamiento definitivo de la universidad particular denominada Universidad Euroamericana (UEA), ubicada en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Bella Vista, calle Ramón Arias con calle David de Castro, urbanización El Carmen, edificio ABSA, planta baja, pisos 1 y 2;

Que la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, en virtud de lo establecido en el artículo 31, numeral 8 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, emitió el Informe Favorable CTDA-AFD No. 002-2021 de 12 de agosto de 2021, que resuelve considerar viable otorgar la autorización de funcionamiento definitivo solicitada por la Universidad Euroamericana (UEA), según lo establecido en el artículo 38 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015 y en cumplimiento de los artículos 78 y 79 del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018;

Que en sesión No. IX de 28 de septiembre de 2021, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, emitió el Informe Ejecutivo No. 002-2021, referente a la solicitud de autorización de funcionamiento definitivo de la Universidad Euroamericana (UEA), que aprobó remitir al Ministerio de Educación el informe técnico de viabilidad y consistencia, fundamentado en el Informe Favorable CTDA-AFD No. 002-2021 de 12 de agosto de 2021, expedido por la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, de conformidad a lo estipulado en el artículo 23, numeral 9 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015;

Que en vista de que la Universidad Euroamericana (UEA) cumple con las exigencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, es deber del Estado, por conducto del Ministerio de Educación, atender el servicio de la educación nacional en su aspecto intelectual, moral, cívico y físico; además de fijar las bases para el reconocimiento de títulos académicos y profesionales, corresponde otorgar autorización de funcionamiento definitivo a la Universidad Euroamericana (UEA),

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Autorizar el funcionamiento definitivo de la Universidad Euroamericana (UEA), ubicada en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Bella Vista, calle Ramón Arias con calle David de Castro, urbanización El Carmen, edificio ABSA, planta baja, pisos 1 y 2, bajo el amparo de la sociedad anónima del Grupo Educativo Euroamericano, S.A., inscrita a Folio No. 595565 del Registro Público de Panamá, cuya representante legal es la señora Martha Zalime Mostaffá Durán, con cédula de identidad personal No. E-8-120915.

**ARTÍCULO 2.** Reconocer los títulos profesionales de pregrado, grados y postgrados que expida la Universidad Euroamericana (UEA), que hayan sido evaluados y aprobados por la Comisión Técnica de Desarrollo Académico.

**ARTÍCULO 3.** En caso de que la Universidad Euroamericana (UEA) cese sus funciones, deberá comunicarlo oficialmente al Órgano Ejecutivo y entregará toda la documentación de los estudiantes, docentes y de los programas a la Secretaría Académica Especial de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, la cual será custodia del plan de contingencia y toda documentación académica entregada.

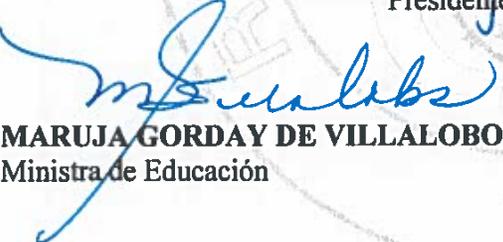
**ARTÍCULO 4.** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Ley 52 de 26 de junio de 2015, Decreto Ejecutivo No. 539 de 30 de agosto de 2018.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vieintres* (23) del mes de *Febrero* de dos mil veintidós (2022)

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

  
**MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS**  
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**



**DECRETO EJECUTIVO No. 9**  
De 23 de Febrero de 2022

Que asciende a categoría especial al Centro de Educación Básica General Santa Isabel, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Chepo, corregimiento de Chepo

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto No. 198 de 31 de marzo de 1971, se crea la Escuela Santa Isabel, ubicada en la provincia de Panamá, distrito de Chepo, corregimiento de Chepo;

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 595 de 13 de noviembre de 2008, se cambia la denominación de la Escuela Santa Isabel a Centro de Educación Básica General Santa Isabel, el cual impartirá educación de conformidad a los planes de estudio correspondientes al Primer Nivel de Enseñanza o Educación Premedia; \* \* \* \* \*

Que el artículo 152 del Texto Único del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 1996, establece que los planteles de enseñanza se clasifican de conformidad con el número de maestros de grado, docentes o profesores regulares que laboren en ellos;

Que mediante la nota DGE-124-191 de 15 de septiembre de 2014, la Dirección General de Educación, certifica a la Dirección Nacional de Recursos Humanos que el Centro de Educación Básica General Santa Isabel cumplió con todos los requisitos establecidos para la consecución del ascenso de categoría especial de dicho centro;

Que la Dirección Nacional de Planificación indica, en su informe, que la población del Centro de Educación Básica General Santa Isabel, ha reflejado un aumento sostenido de la matrícula cada año, dando la oportunidad a niños de la comunidad, así como a los que se encuentran en las comunidades cercanas;

Que de acuerdo al consolidado presentado por el Departamento de Planificación Integral, el Centro de Educación Básica General Santa Isabel para el año 2020 cuenta con una población en edad de preescolar de 152 niños, atendidos por 6 docentes; 1,065 estudiantes en la etapa primaria, atendidos por 51 docentes y 435 estudiantes en la etapa de premedia, atendidos por 18 docentes, distribuyendo los grupos en doble jornada;

Que, como consecuencia, el Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección General de Educación, previo estudio de las organizaciones escolares, considera oportuno ascender a categoría especial al Centro de Educación Básica General Santa Isabel, en virtud que cumple con los requisitos contemplados en el Texto Único del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 1996,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Ascender a categoría especial al Centro de Educación Básica General Santa Isabel, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Chepo, corregimiento de Chepo.

**Artículo 2.** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ejecutivo No. 198 de 31 de marzo de 1971; Decreto Ejecutivo No. 595 de 13 de noviembre de 2008; Texto Único del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 1996.

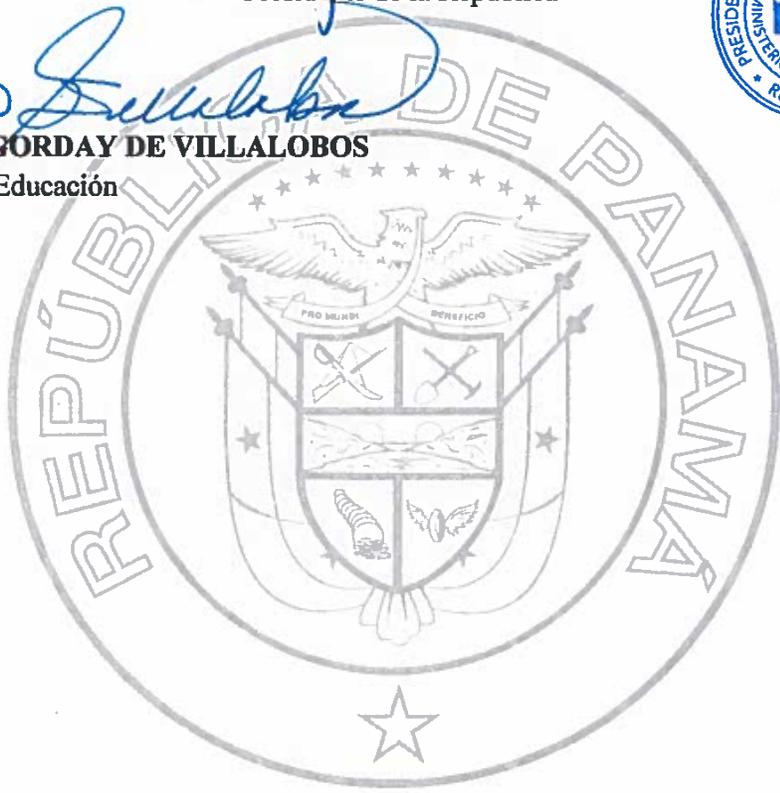
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Quintenas* (13) días del mes de *Febrer* de dos mil veintidós (2022).

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República



**MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS**  
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**



**DECRETO EJECUTIVO No. 10**  
De 23 de Febrero de 2022

Que legaliza la implementación del Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachiller en Ciencias) en el Centro de Educación Básica General Bilingüe Dionisia Ayarza, ubicado en la provincia de Bocas del Toro, distrito de Chiriquí Grande, corregimiento de Chiriquí Grande y cambia su denominación a Centro de Educación Bilingüe Dionisia Ayarza

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Centro de Educación Básica General "Dionisia Ayarza" inicia sus labores el 15 de octubre de 1932, como Escuela Chiriquí Grande, por lo que mediante el Decreto Número 76 de 9 de abril de 1954 se legaliza su creación, manteniendo el mismo nombre;

Que la comunidad educativa de la Escuela Chiriquí Grande solicita a inicios de la década del 2000-2010, después de la muerte de la maestra Dionisia G. de Ayarza el cambio de nombre, con el objetivo de hacerle honor a la maestra fallecida, sin embargo, no hay referencia para el mismo;

Que debido a lo anterior, se emite el Decreto Ejecutivo No. 446 de 14 de agosto de 2018, donde se le incorpora la denominación bilingüe a dicho centro educativo, por lo que se le cambia el nombre a Centro de Educación Básica General Bilingüe Dionisia Ayarza, para atender una población escolar en el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia);

Que la Dirección General de Educación, a través de nota DGE 124-2629 de 1 de diciembre de 2021, remitió la documentación que sustenta la implementación del Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachiller en Ciencias) en el Centro de Educación Básica General Bilingüe Dionisia Ayarza, toda vez que la Dirección Regional de Educación de Bocas del Toro, presenta a consideración de las autoridades ministeriales, a solicitud de la comunidad educativa del centro educativo la ampliación de la oferta académica Bachiller en Ciencias, ya que estiman que se requiere esta oferta académica para brindar una educación completa, integral y de calidad;

Que dicha solicitud se encuentra sustentada en el estudio realizado por la Dirección de Planificación y la recomendación de la Dirección Regional de Educación de Bocas del Toro, conforme a la matrícula escolar en el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachillerato en Ciencias) correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, la organización probable escolar del año 2022 y los indicativos de la necesidad de implementación de la oferta académica de Bachiller en Ciencias en dicho centro educativo para la atención de la demanda escolar existente;

Que la implementación del Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachiller en Ciencias) en el Centro de Educación Básica General Bilingüe Dionisia Ayarza, dará respuesta educativa a la población escolar de las comunidades vecinas, como lo son: Escuela Bahía Azul, Escuela Bukory, Escuela Bahía La Ballena, Escuela Pueblo Nuevo, Escuela Barranquilla, Escuela Manki, Escuela Bajo Cedro y Escuela Aullama;

Que es política del Ministerio de Educación ampliar los servicios educativos, a fin de garantizar la continuidad de la formación del estudiante y ofrecerle una sólida formación a efecto de prepararlo para el trabajo productivo,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Legalizar la implementación del Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachiller en Ciencias) en el Centro de Educación Básica General Bilingüe Dionisia Ayarza, ubicado en la provincia de Bocas del Toro, distrito de Chiriquí Grande, corregimiento de Chiriquí Grande.

**Artículo 2.** Cambiar la denominación del Centro de Educación Básica General Bilingüe Dionisia Ayarza a Centro de Educación Bilingüe Dionisia Ayarza.

**Artículo 3.** El Centro de Educación Bilingüe Dionisia Ayarza aplicará el plan de estudio correspondiente al Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media establecido en el Decreto Ejecutivo No. 82 de 19 de febrero de 2013 y estará bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Educación Media Académica y de la Dirección Regional de Educación de Bocas del Toro.

**Artículo 4.** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Decreto Número 76 de 9 de abril de 1954; Decreto Ejecutivo No. 446 de 14 de agosto de 2018.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vintitres* (23) días del mes de *Febrero* de dos mil veintidós (2022).

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

  
**MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS**  
Ministra de Educación





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

**DECRETO EJECUTIVO No. 34**  
De 24 de Febrero de 2022

“Que designa al Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado”.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:**

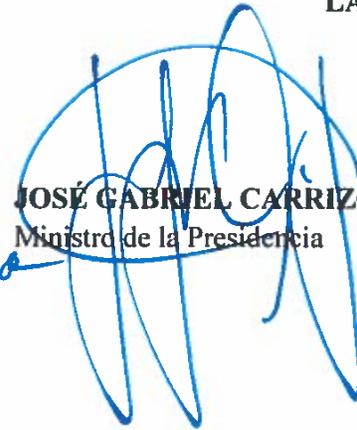
**Artículo 1.** Designese a **LUIS CARLOS STOUTE ZURITA**, actual Sub Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, como Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado, del 25 de febrero al 3 de marzo de 2022, inclusive, mientras el titular **LUIS OLIVA**, esté de Misión Oficial.

**Artículo 2.** Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *veinticuatro (24)* días del mes de *Febrero* de dos mil veintidós (2022).

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

  
**JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN**  
Ministro de la Presidencia

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA



DECRETO No. 8-A  
De 22 de Febrero de 2022

Que concede una licencia al procurador general de la Nación

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el procurador general de la Nación, **JAVIER E. CARABALLO SALAZAR**, mediante Nota FSAI-559-22 de 21 de febrero de 2022, ha solicitado al presidente de la República autorización para ausentarse del país entre el 23 al 26 de febrero de 2022, con la finalidad de participar en el Encuentro de Fiscales y Procuradores Generales para el combate contra el crimen organizado en el contexto del flujo migratorio irregular continental, extracontinental y caribeño, a celebrarse en la ciudad de Antigua, República de Guatemala;

Que según informa el procurador general en la nota antes mencionada, ha procedido a designar a la funcionaria del Ministerio Público Melissa Isabel Navarro Rodríguez que ha de reemplazarlo durante de su ausencia temporal, en calidad de procuradora, encargada;

Que el numeral 2 del artículo 183 de la Constitución Política de la República contempla como atribuciones que ejerce por sí solo el presidente de la República, la de coordinar la labor de la administración y los establecimientos públicos,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se concede una licencia al procurador general de la Nación, para ausentarse de su puesto dentro del periodo comprendido del 23 al 26 de febrero de 2022.

**Artículo 2.** El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Numeral 2 del artículo 183 de la Constitución Política de la República.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****DECRETO N° 9**

De 24 de Febrero de 2022

Que designa a la Ministra y Viceministro de Obras Públicas, encargados

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:**

- Artículo 1. Designese a LIBRADA JISELL DE FRÍAS BARRIOS, actual Viceministra de Obras Públicas, como Ministra de Obras Públicas, encargada, del 2 al 6 de marzo de 2022, inclusive, mientras el titular, RAFAEL J. SABONGE V., se encuentre ausente.
- Artículo 2. Designese a IBRAIN ENRIQUE VALDERRAMA ALVENDAS, actual Secretario General del Ministerio de Obras Públicas, como Viceministro de Obras Públicas, encargado, del 2 al 6 de marzo de 2022, inclusive, mientras la titular LIBRADA JISELL DE FRÍAS BARRIOS, ocupe el cargo de Ministra encargada.
- Artículo 3. Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

## REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 10  
De 24 de Febrero de 2022

Que designa al Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, encargado

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

## DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **JOSÉ BATISTA GONZÁLEZ**, actual Viceministro de Ordenamiento Territorial, como Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, encargado, del 25 de febrero al 1 de marzo de 2022, inclusive mientras el titular, **ROGELIO PAREDES ROBLES**, se encuentre ausente.
- Artículo 2.** Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Febrero de dos mil veintidós (2022).  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

## REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 11  
De 24 de Febrero de 2022

Que designa a la ministra y al viceministro de Gobierno, encargados

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

## DECRETA:

**Artículo 1.** Designese a **JUANA LÓPEZ CÓRDOBA**, actual viceministra de Gobierno, como ministra de Gobierno, encargada, del 2 al 13 de marzo de 2022, inclusive, mientras la titular **JANAINA TEWANEY MENCOMO**, se encuentre ausente.

**Artículo 2.** Designese a **CRISTÓBAL TUÑÓN**, actual secretario general del Ministerio de Gobierno, como viceministro de Gobierno, encargado, del 2 al 13 de marzo de 2022, inclusive, mientras la titular **JUANA LÓPEZ CÓRDOBA**, ocupe el cargo de ministra encargada.

**Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Febrero de dos mil veintidós (2022).

  
LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD**

**DECRETO EJECUTIVO No. 14**  
**De 15 de Febrero de 2022**



Que modifica los numerales 12 y 14 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 213 de 17 de mayo de 2016, que designa los miembros de la Comisión de Alto Nivel creada mediante el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2016

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2016, se crea la Comisión de Alto Nivel para mejorar el Sistema Público de Salud, adscrita al Ministerio de Salud, y a través del Decreto Ejecutivo No. 213 de 17 de mayo de 2016, se designaron los miembros de este organismo colegiado;

Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 2016, establece que la Comisión de Alto Nivel será presidida por el ministro de salud o la persona que él designe, y que los demás miembros de la Comisión serán designados por las propias organizaciones;

Que dicho Decreto Ejecutivo dispone en su artículo 6, que los representantes del Estado serán designados por un periodo concurrente al periodo presidencial, y los representantes de las organizaciones de funcionarios de salud y administrativos, como de los pacientes, serán designados en atención a lo que determine sus regulaciones internas estatutarias de cada organización;

Que la Asociación de Funcionarios Administrativos de Salud (AFUSA), ha comunicado mediante la Nota No. 49/21 SITRAMINSA-AFUSA de fecha 19 de julio de 2021, sobre el cambio del suplente de su representante ante la Comisión de Alto Nivel;

Que, por su parte, el Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos, mediante la Nota No. 096 de 31 de agosto de 2021, también ha comunicado sobre el cambio de sus representantes, principal y al suplente, en el mencionado organismo;

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario modificar los numerales 12 y 14 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 213 de 17 de mayo de 2016, para designar a los comisionados ante la Comisión de Alto Nivel,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se modifican los numerales 12 y 14 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 213 de 17 de mayo de 2016, para que quede así:

Artículo 1. Designar a los miembros de la Comisión de Alto Nivel, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2016, para mejorar el Sistema Público de Salud, garantizando que toda la población tenga un nivel óptimo de salud:

1...

12. En representación del Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos:

- Mgter. Rosaura de Borace	C.I.P. 8-114-353	Principal
- Mgter. Ednner Victoria	C.I.P. 8-746-1058	Suplente

14. En representación de la Asociación de Funcionarios Administrativos de Salud:

- Lic. Jorge Luis Morales C.I.P. 1-14-194 Principal
- Sr. Carlos Ochoa Escudero C.I.P. 8-403-605 Suplente

**Artículo 2.** El presente Decreto Ejecutivo modifica los numerales 12 y 14 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 213 de 17 de mayo de 2016 y cualquier otro Decreto que se haya emitido sobre la misma designación.

**Artículo 3.** El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947; Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969; Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2016 y Decreto Ejecutivo No. 213 de 17 de mayo de 2016.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de Febrero de 2022.

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

  
**LUIS FRANCISCO SUCRE M.**  
Ministro de Salud

